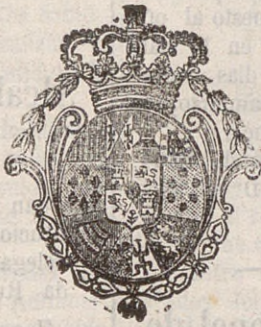


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 204.

Habiendo tomado posesion el dia 8 del mes actual del destino de Visitador de la renta de papel sellado D. Francisco de Guzman, dará principio á sus funciones inmediatamente por el exámen de documentos de todas las oficinas de la capital, dependientes de los respectivos Ministerios, que continuará por las de los demás partidos judiciales y pueblos de la provincia, segun la Administracion de Hacienda pública considere conveniente, designándole con preferencia aquellos que observe baja en los valores de esta renta, ó por cualquiera otra causa.

Lo que he dispuesto poner en noticia de las Autoridades superiores, Juzgados de primera instancia, Señores Alcaldes, Jueces de paz y demás que correspondan, por medio de este periódico oficial, para que no pongan obstáculo alguno al referido Visitador en el ejercicio de sus funciones, en conformidad al artículo 82 de la instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformando la legislación sobre uso de papel sellado, siempre que obre dentro del círculo que las Reales resoluciones citadas le marcan.

Albacete 20 de Agosto de 1864.— Julian de Nocedal.

Otra núm. 205.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Cristóbal Guillen vecino del Balletero, cuyas señas se insertan á continuacion, el que hallándose en estado de demencia bajo la vigilancia de su familia, se ha aumentado ignorándose su paradero, y si fuese habido se pondrá á disposicion del Alcalde del Balletero para que lo entregue á su familia.

Albacete 18 de Agosto de 1864.— Julian de Nocedal.

Señas.

Edad 46 años, estatura baja, pelo rojo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y roja, cara delgada, color trigueño.

Señas particulares.

La vista tierna y amedrantada, por efecto de unas rijas que padece.

Señas de la ropa.

Pañuelo de rosas á la cabeza, en mangas de camisa, chaleco de llin, calzon corto de pañete, albarcas con peales largos, muy mal calzadas.

Otra núm. 206.

Estadística.

Apesar de lo dispuesto en reiteradas ocasiones por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y por la Junta general de Estadística, acerca del servicio de numeracion y rotulacion, y de las instrucciones, recuerdos y amonestaciones que por este Gobierno civil se han dirigido á los Ayuntamientos de esta provincia, encareciéndoles la importancia y necesidad de su cumplimiento, todavía son varios los pueblos en los cuales se encuentra aquel en un estado arto lamentable.

Es, pues, de imprescindible necesidad, atendida la urgencia suma con que se reclama por la Superioridad la terminacion de estos trabajos y el interés que en su perfeccionamiento tienen tanto la Ad-

ministracion como el derecho de propiedad y el buen nombre de la provincia, que los Señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos en que este servicio se halle descuidado emprendan desde luego y lleven á cabo, lo mas tarde para fin de Setiembre próximo venidero, las operaciones que fueren necesarias para completarlo.

En la inteligencia, de que los citados Sres. Alcaldes y Secretarios que en el prefijado término no me dieren parte de haberlo así verificado, incurrirán de por mitad, en la multa de 200 rs., que harán efectiva sin otro aviso.

Albacete 23 de Agosto de 1864.— Julian de Nocedal.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de dos años, dos fincas urbanas procedentes del Clero, sitas en la villa de Munera, por la cantidad que á cada una se le señala, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe, y en Munera ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 18 de Setiembre próximo de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 18 de Agosto de 1864.— P. I., Antonio de Mena.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. Reales vellon
144	Una casa sita en el Casco de Munera procedente á su Iglesia Parroquial en	40
148	Otra casa sita Extramuros de Munera frente á la Ermita de Nuestra Señora de la Fuente procedente de id. id.	200

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de las fincas urbanas procedentes del Clero, sitas en Munera que ha de celebrarse el dia 18 de Setiembre de 1864 en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.ª El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en Munera ante el Alcalde constitucional el dia que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.ª El arriendo será por el tiempo de dos años y dará principio el dia que sea aprobado el espediente por la superioridad.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1836.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El con-

trato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 18 de Agosto de 1864.—P. I., Antonio de Mena.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano público.	Peon público.
En las fincas hasta 300 rs. de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	»
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10
<i>Por extension de escritura incluso el original.</i>		
Por las que sean hasta 500 reales	10	»
Por la de 501 hasta 20.000	20	»
Por la de 20.001 en adelante.	30	»

Alcaldia constitucional de Villarrobledo.

D. Manuel Santos, Presidente interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa, por uso de licencia del propietario.

Hago saber: Que con la superior aprobacion del Señor Gobernador civil de la provincia, se subastan las obras de composicion de las calles denominadas San Francisco, Santa Clara, division de los carrillos y corredero del agua, bajo del tipo de 20.954 rs. 39 cént., y con arreglo á los presupuestos especiales y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en los dias 28 del corriente y 4 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala capitular de esta villa, ante la autoridad que suscribe, Procurador Sindico del Ayuntamiento y Secretario del mismo.

Villarrobledo 15 de Agosto de 1864. Manuel Santos.—Gregorio Urbano Romero, Secretario.

Alcaldia constitucional de Casas-Ibañez.

Formado el repartimiento adicional de esta villa, por aumento de los 30 millones á la contribucion territorial, del año económico vigente, estará espuesto al público para oír de agravios, en la Sala capitular y término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio, en el Boletin oficial de la provincia.

Casas-Ibañez 21 de Agosto de 1864. E. P., Lesmes Perez.—P. A. D. A., Carlos Cuevas, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villa de Vés.

D. Vicente Carrion Cuevas, Alcalde constitucional de la Villa de Vés.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento adicional á la contribucion territorial de esta villa y año económico actual, por el aumento hecho de 30 millones de reales, se hallará espuesto al público por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en la Secretaria de Ayuntamiento, para que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y reclamen lo que estimen justo durante dicho período, y pasado que sea no serán oídos.

Villa de Vés 18 de Agosto de 1864. El Alcalde, Vicente Carrion.—Por su mandado, Pascual Piqueras, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villamalea.

Hallándose terminado el repartimiento adicional de la contribucion territorial de esta villa y corriente año económico, en virtud del aumento á dicha contribucion, se espone al público por término de ocho dias, que correrán desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia en cuyo tiempo pueden enterarse los contribuyentes al mismo, y reclamar los agravios que se les haya irrogado, en el tanto por ciento que se ha cargado en el expresado repartimiento.

Villamalea 19 de Agosto de 1864.—El Alcalde constitucional, Gaspar Garcia. El Secretario, Juan Francisco Cañada.

Alcaldia constitucional de Fuenteálamo.

Hallándose terminado el repartimiento adicional á la contribucion territorial de esta villa y año económico actual, en virtud del aumento que se ha hecho de los 30 millones de reales, se espone al público por el término de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial, para que los contribuyentes puedan aducir reclamaciones sobre la derrama practicada en dicho repartimiento adicional y pasado dicho término no serán oídos.

Fuente-álamo 18 de Agosto de 1864. El Alcalde Presidente, Isidro Tarraga.

Alcaldia constitucional de San Pedro.

Hallándose terminado el repartimiento adicional de la contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente al presente año económico, se espone al público en esta Secretaria municipal por término de ocho dias, que se contarán desde el en que aparezca el presente in-

serto en el Boletin oficial de la provincia, dentro del cual se oirán las reclamaciones que se aduzcan sobre agravio por error en la aplicacion del tanto por ciento.

San Pedro 19 de Agosto de 1864.—El Teniente Alcalde, Fernando Lopez.—El Secretario, José Lopez y Cañadas.

Alcaldia constitucional de Masegoso.

D. Juan Cebrian, Teniente Alcalde constitucional de la villa del Masegoso, por delegacion del primero D. Julian Cuenda Ruiz.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento adicional á la contribucion territorial de esta villa y año económico actual, en virtud del aumento de los treinta millones de reales, se espondrá al público por el término de ocho dias, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial, para que los contribuyentes puedan reclamar sobre la derrama practicada en dicho repartimiento.

Masegoso 19 de Agosto de 1864.—Juan Cebrian.—P. S. M., José Garcia Campero, Secretario.

Alcaldia constitucional de Letúr.

D. José Tomás Villegas, Alcalde constitucional de la villa de Letúr.

Hago saber: Que habéndose concluido el repartimiento adicional de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1864 á 1865, de los 30 millones de reales que, se ha hecho de aumento á dicha contribucion, se pone al público por término de ocho dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de este anuncio, para que los contribuyentes puedan reclamar sus partidas en vista de la derrama practicada.

Letúr 19 de Agosto de 1864.—El Alcalde, José Tomás Villegas.—Por su mandado, Pedro José Ferrer, Secretario.

Alcaldia constitucional de La Roda.

D. José Briones, Alcalde constitucional de esta villa de la Roda.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento adicional del cupo señalado á este pueblo por el aumento de treinta millones hecho á la contribucion territorial, se tendrá espuesto en la Secretaria municipal por término de ocho dias á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, para que en dicho plazo puedan reclamar de agravio por error ó mala aplicacion del tanto por ciento los contribuyentes en él comprendidos.

La Roda 20 de Agosto de 1864.—José Briones.—P. S. M., Pedro Onsurbe, Secretario.

Alcaldia constitucional de Navas de Jorquera.

D. Gregorio Juncos, Alcalde constitucional de la villa de Navas de Jorquera.

Hago saber: Que terminado el repartimiento adicional á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en virtud del aumento de 30 millones de reales, se hallará espuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias,

contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, para oír las reclamaciones que los interesados puedan hacer sobre la derrama practicada en el mismo; pues trascurrido dicho plazo, no serán oídas.

Navas 20 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Gregorio Juncos.—Por su mandado, Benito Perez, Secretario.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Por real orden que ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 3 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con los pareceres de la Junta superior facultativa de Minería del Reino, del Real Instituto Industrial y del Consejo de Estado en pleno, se ha servido derogar la Real orden de 12 de Abril de 1848, en virtud de la que se concedia azogue á la minería, la industria y las artes á precio inferior del fijado y que se fijase para la venta en general; y mandar que las ventas de azogue de las minas de Almaden se verifiquen por la Administracion en los puntos en que el Gobierno tenga por conveniente al precio que designe; y que los mineros, industriales y artistas se provean del azogue que les sea necesario para sus respectivas manipulaciones en los almacenes que el Estado tiene abiertos en esta corte y Sevilla al precio señalado, ó al en que en lo sucesivo se señale, y en los de las minas de Almaden si asi les conviniere, con rebaja en este caso del porte desde aquel punto hasta Sevilla, asi como del valor de los envases al precio á que se hayan adquirido en subasta pública si al demandante del azogue no le fueren necesarios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Julio de 1864.—Argüelles.

INSTRUCCION

de la contribucion de consumos. (1)
(CONTINUACION.)

3.º Recorrer el recinto, personalmente, una vez de dia y otra de noche, por lo menos.

4.º Intervenir, cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los fieltos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, incluso las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.º Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.º Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depositos.

7.º Cuidar de hacer eficaz la intervencion de las fabricas.

CAPITULO XXVII.

Disposiciones penales.

Art. 146. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirman dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el rádio, sin dar aviso ántes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo.

(1) Véanse los números 95, 96, 99 y 101 de este periódico oficial.

Art. 147. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificialmente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que, caminando de tránsito por el radio ó por el casco, sean vendidas sin licencia previa de la Administración.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración, y sin la intervención del fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener según la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas después de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 200 á 1.000 reales.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria que se pasará al juzgado de Hacienda, para que independientemente del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

11. El jabon que las fábricas expendan al pormayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa y en su caso el pago de derechos.

Art. 148. Incurrirán en una multa de 200 á 1.000 reales:

1.º Los que no den á la Administración, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de éstos.

5.º Los que no paguen por quincenas, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio que no den aviso de sus copios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicación interior con otros edificios, después de haberseles advertido la prohibición.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las Fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 149. Incurrir en una multa de 100 á 500 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 150. Incurrir en una multa de 50 á 200 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la

represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde puedan hacerse, ó que se presten con dañosa demora.

Art. 151. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 152. A los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 153. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepción de los comprendidos en los artículos 149 y 150, serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, del Administrador como Presidente con voto, y como vocales, del Oficial primero de la Administración, del Oficial del negociado, del Promotor Fiscal de Hacienda y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados, ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto, y como vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 154. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 155. Del fallo de las Juntas podrán apelar los aprehensores y los aprehendidos al Gobernador de la provincia dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación y dentro de otro plazo igual podrán hacerlo del fallo del Gobernador á la Dirección general del ramo.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 156. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 157. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolución definitiva.

Art. 158. La declaración de los comisos cuyo valor no exceda de 50 rs. no está sujeta á procedimiento administrativo: se verificará en los fielatos por el Fiel y por el Interventor, previa información verbal de los hechos: estos acuerdos son apelables ante la Administración, que resolverá definitivamente.

CAPITULO XXVIII.

Reconocimientos

Art. 159. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieran entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 160. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragineros.

Art. 161. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas si-

tuadas en el radio y extra-radio de las poblaciones.

Art. 162. Los Alcaldes, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

CAPITULO XXIX.

Distribucion de comisos.

Art. 163. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirán entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 164. Los comisos de menor y de mayor cuantía y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 165. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contraregistros, mientras se hallé abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contraregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificadas en todos los fielatos.

Art. 166. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio y extra-radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, después de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el visitador, el teniente ó tenientes-visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 167. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 168. Las multas se exigirán en el papel sellado correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribución en metálico al tenor de lo que por regla general está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 169. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor cuantía y de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 170. La distribución de los comisos de menor cuantía se verificará por los fieles é interventores también por nóminas que, con el recibí de los interesados, pasarán á la Administración.

Art. 171. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

CAPITULO XXX.

Encabezamientos generales.

Art. 172. El encabezamiento general es un contrato á virtud del cual traspassa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 173. En Madrid y en las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados de Cartagena, Gijón y Vigo no podrán verificarse encabezamientos ni arriendos generales.

Art. 174. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administración como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusión entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos correspondientes al año común del último quinquenio ó trienio, las rebajas ó modificaciones con que anteriormente se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminución de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término ningún Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento cuando los consumos que la Administración suponga á la población á quien aquel represente no excedan de los que resulten del año común deducido de los encabezamientos ó arriendos del último quinquenio ó trienio, según lo prescribe la 5.ª base legislativa.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente disminución suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias extraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Dirección general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administración de la provincia.

Art. 175. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados por escrito seis meses antes de su terminación.

Art. 176. El desahucio acredita la aspiración de modificar el contrato desahuciado, y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 174.

Art. 177. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por la Administración en papel del sello 9.º, suprido por los pueblos; serán firmadas por el Administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designación de los consumos del gravámen y del producto que corresponda á cada especie y que componga el precio anual del contrato.

Art. 178. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instrucción; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio y la industria.

Art. 179. Para acordar sobre la presentación del desahucio, sobre la formación del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie, ó sobre la aceptación de lo que acerca del particular proponga la Administración, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é infimos, en número triple que el de concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por administración municipal.

Art. 180. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 5000 rs. por derechos del Tesoro, serán

aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administracion.

Los que se verifiquen por mayor precio, serán aprobados por la Direccion general del ramo con presencia de los expedientes instruidos por las respectivas Administraciones.

(Se continuará.)

SECCION NO OFICIAL.

OBRAS DE EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Tercera edicion.

Esta obrita, cuya impresion se está terminando, contiene formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de deshaucios, de encabezamientos parciales, etc. etc.; y además las bases legislativas establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de este año con las correspondientes tarifas, y la Instruccion aprobada por S. M. en 1.º de Julio del mismo.

Dos mil y cien tablas sencillísimas para toda clase de repartos.

PUBLICADA EN 1864.

Estas tablas van precedidas de un formulario de los inmuebles, con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; del art. 17 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857; de la Real orden de 13 de Mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de Junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros: de varias observaciones sobre dichas disposiciones legislativas: de un estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos; y, finalmente, de cuatro tablas modelos base de un reparto que se incluye con la obra.

GUIA DE QUINTAS.

Tercera edicion.

Esta obra, que forma un volumen de 480 páginas, comprende la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones: la ley de 30 de Enero de 1856, con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862 que tambien va inserta: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de redenciones y reemplazos de las bajas procedentes de las mismas con el reglamento provisional para su ejecucion: ciento cincuenta reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: el reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes dictadas por el Gobierno sobre algunos de los defectos en él comprendidos, etc., etc.

BASES Y REGLAS

para hacer los repartos de la contribucion territorial.

Este opúsculo es de suma utilidad para los secretarios poco versados en los trabajos de que trata, pues contiene todo lo necesario, exceptuando las tarifas.

GUIA SEGURA

de cartillas, amillaramientos, estados, resúmenes, etc.

Comprende toda la legislacion referente á la estadística territorial de España que puede interesar á los Ayuntamientos y Juntas periciales, con esplicaciones y modelos sobre el modo de redactar las cartillas y amillaramientos.

LO MEJOR DE LO MEJOR.

Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes.

ADVERTENCIA. Aquellos que pidan á su autor directamente alguna ó algunas de las obras que se anuncian antes de finalizar el 15 de Octubre próximo, las adquirirán á los precios que se marcan en la segunda columna que se inserta á continuacion; en la inteligencia, que pasado dicho tiempo, habrán de pagarlas á los señalados en la primera columna, que son los mismos á que se espenden por sus corresponsales en provincias.

Para hacer los pedidos, no hay mas que acompañar su importe en sellos de franqueo, certificando las cartas que los contengan, ó bien en letras del giro mútuo; en cuyo caso no es necesario certificar las cartas.

A los que pidan doce ejemplares de una obra, se les remitirán trece, ó sea uno gratis.

OBRAS.	Precio de venta en provincia.	Costarán á los que las pidan antes de finalizar el 15 de Octubre próximo.
Guia de consumos, tercera edicion.	10 rs.	8 rs.
Dos mil y cien tablas sencillísimas.	32 "	20 "
Guia de quintas, tercera edicion.	14 "	10 "
Bases y reglas.	4 "	2 "
Guia segura de amillaramientos.	18 "	14 "
Lo mejor de lo mejor.	7 "	4 "

No se servirá ningun pedido, absolutamente ninguno, que no venga acompañado de su importe.

Bastará con que se ponga en las cartas este sobre: A D. EUSEBIO FREIXA, autor de varias obras.—Zaragoza.

AVISO INTERESANTE.

En el prólogo de la 3.ª edicion de la GUIA DE QUINTAS dada á luz en Abril de 1862, se ofreció remitir por el precio de 2 rs. un apéndice á ella en Julio de este año, á todos los que acreditaran por medio de una hoja inserta en su final, ser poseedores del libro.

El apéndice no se ha hecho porque el Gobierno tiene ofrecido publicar una nueva ley de quintas, y esto no puede hacerse esperar mucho tiempo atendida la multitud de Reales órdenes expedidas desde 1856, aclarando ó modificando bastantes de los artículos de la actual.

Deseoso el Sr. Fréixa de cumplir con sus compromisos como lo tiene acreditado, y conociendo por otra parte que seria un triste obsequio el que les haria realizando su pensamiento, ha creído mejor rebajar los reales en una sola de cualquiera de las obras que se le pidan, á cuantos compraron ó le compren aquella en lugar del apéndice ofrecido, siempre que incluyan la hoja de que se deja hecho mérito con las cartas de pedido.

MANUAL DE RECAUDADORES,

POR

AGUIRRE Y SALGADO.

(3.ª EDICION.)

Este libro es indispensable á los Recaudadores y á los Ayuntamientos, lo mismo que á cuantos hayan de obter á las cobranzas de contribuciones en subasta ó fuera de ella, por contener las disposiciones vigentes sobre la materia, comentarios y modelos que constituyen una verdadera guia.

Se vende á DOCE reales en la Administracion de Hacienda pública y se hacen envios á provincia dirigiéndose los pedidos á D. Agustin Aguirre, Jefe de Negociado de la Direccion general de Contribuciones.

ANUNCIO

PRENSAS PARA ACEITE.

Se venden cuatro prensas de husillo de hierro dulce para estraer aceite, muy sólidas y de difícil descomposicion por su mecanismo sencillo.

Estas prensas están dando los mejores resultados en diferentes puntos de España donde se hallan colocadas muchas de igual clase. Para satisfaccion del comprador y como prueba de la confianza que tiene el Fabricante en su solidez y buenos resultados, se garantizan por un año y si en este tiempo no llenasen los deseos del comprador se volverán á recibir sin exigir mas retribucion que entregarlas en casa del Fabricante. Para los pedidos y demas pormenores dirigirse á D. José Langa, calle de San Gregorio, núm. 8, Madrid.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
22	702,16	2,23	39,0	32,0	7,0	18,0	17,0	1,0	25,0	14,0	46	46	S. O.	11,55	"	Fuerte huracan con calma. Todo el dia nuboso con viento fuerte.
23	703,27	0,37	44,6	31,7	6,9	20,0	18,7	1,3	25,7	11,7	82	64	O.	11,06	"	

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.